

Trámite **348324**
Codigo validación **RWAI0GDZXL**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 29-nov-2018 17:44
Numeración documento 0289-an-ep-aopk-2017
Fecha afido 29-nov-2018
Remite PEÑAFIEL IZQUIERDO EDDY COLÓN
Fundón remite ASAMBLEISTA
Revisar el estado de su trámite en
http://tramites.asambleanacional.gob.ec/que_estado_tramite.asp

San Francisco de Quito, 29 de noviembre del 2018

Oficio No. 0289-AN-EP-AOPK-2017

Señora economista
Elizabeth Cabezas
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR
En su despacho.-

Oficio: 1 foto
Anexo: 14 fotos

De mi consideración:

Con un atento saludo y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 134, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con los artículos 54 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATIVA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”**, a fin de que se proceda a dar el trámite legal correspondiente.

Reiterando mis consideraciones, me despido.

Anexo - Proyecto de Ley
- Firmas de respaldo

Atentamente,



Ing. Eddy Peñafiel Izquierdo
ASAMBLEISTA POR LA PROVINCIA DE ORELLANA



DE TODOS
•••••

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas, cuya función es definir los delitos y señalar las penas y medidas de seguridad impuestas al ser humano que infringe la Ley Penal y daña con su actuación a la Sociedad, además contiene y reduce el poder punitivo del Estado, como lo menciona el artículo 1 del Código Orgánico Integral Penal, que manifiesta: “Este Código tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas.”

El Código Orgánico Integral Penal publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 180, 10 de febrero del 2014, nace de la necesidad de contar con cuerpo normativo que agrupe en un solo texto la legislación dispersa de carácter punitivo. Más, se hace necesario adecuar las normas jurídicas a los constantes cambios sociales y concepción sobre la realidad de la Sociedad ecuatoriana. Concepto que lo garantiza el artículo 76, numeral 6 de la constitución de la República del Ecuador, que menciona: “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

Así, encontramos en la práctica que el Código Orgánico Integral Penal no cumple con esta disposición constitucional, pues, en materia de contravenciones de tránsito las penas son desproporcionales o contienen tipificaciones que no delimitan claramente a la infracción, oponiéndose a lo que dispone el artículo 82 de la Constitución, que prescribe: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, ocasionando al ciudadano un malestar en su economía personal, su derecho a la libertad, en su ámbito laboral, familiar y social.

En el artículo 383 del Código Orgánico Integral Penal que trata el caso de la conducción de un vehículo cuyas llantas se encuentren lisas o en mal estado, asimila una pena al conductor, pero ese conductor en muchas ocasiones no es el responsable del estado de las llantas del vehículo, pues resulta que el conductor es un trabajador o empleado que recibe el vehículo para su conducción, sometiéndose a lo que disponga su empleador. Así mismo, la privación de la libertad en este caso es desproporcional, ya que al retener el vehículo se supera la causa de la infracción, y reiterando lo manifestado, el conductor en muchas ocasiones no es el responsable del buen estado de las llantas de un vehículo.

Sobre la sanción a personas que participen con vehículos a motor en competencias sin la debida autorización en la vía pública, contemplada en el artículo 386, numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal. Debe manifestarse que existen competencias que son autorizadas con su debida programación y medidas de seguridad, competencias que han venido ocurriendo desde varios años atrás, como es el caso de la Vuelta Automovilística al Ecuador. Por lo que se debe aclarar en que lo que se debe sancionar es a las competencias que no cuenten con la debida autorización.

Otro ejemplo sobre la necesidad de aclarar la norma jurídica es, cuando una persona construya o mande a construir reductores de velocidad sobre la calzada de las vías, sin previa autorización, contemplada en el artículo 388, numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal. En este caso la sanción no recae sobre un conductor o el evento se da mientras conduce un vehículo automotor, por lo que no es pertinente la reducción de puntos a la licencia. En el numeral 7 del mismo artículo se ve necesario plantear la reforma en el sentido de que en casos de emergencia o en las zonas rurales se exceptúe una sanción al conductor que transporte personas en los baldes de las camionetas. Ya que hay casos en los cuales se hace necesario trasladar a víctimas de un evento catastrófico o de eventos en la cual una persona necesita atención médica de suma urgencia y el único medio disponible es una camioneta con su balde. En zonas rurales el acceso al transporte público o comercial es de difícil acceso, por lo que el medio para trasladarse de un lugar a otro es el uso de las camionetas con sus baldes hasta llegar a un lugar donde se preste el servicio de transporte correspondiente para satisfacer esa necesidad. En el mismo artículo en su numeral 9 se debe tener en cuenta que no brindar el servicio de transporte público o comercial puede ser por una causa justificada, como lo es el que presta el taxismo al darse el caso que el conductor se retira de su jornada luego de haber cumplido las horas de trabajo y no es pertinente seguir laborando por cuestiones de agotamiento físico que ponga en peligro la seguridad del pasajero o del conductor mismo, o en otro caso sea evidente que el pasajero al que se pretenda dar el servicio sea una persona que pueda ocasionar peligro al conductor o pasajeros en el servicio de transporte público o comercial.

Así mismo, se argumenta como se lo hizo en líneas anteriores al referirnos al caso en que un conductor conduzca un vehículo a motor que no cumpla las normas y condiciones técnico mecánicas adecuadas, constante en el artículo 389, numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal, que asimila una pena al conductor, pero ese conductor en muchas ocasiones no es el responsable que el vehículo a motor que conduce cumpla las normas y condiciones técnico mecánicas adecuadas, pues resulta que el conductor es un trabajador o empleado que recibe el vehículo para su conducción, sometiéndose a lo que disponga su empleador. Así mismo, la privación de la libertad en este caso es desproporcional, ya que al retener el vehículo se supera la causa de la infracción.

El artículo 390, numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, se sanciona al propietario o conductor de un vehículo automotor que, en caso de emergencia o calamidad pública, luego de ser requeridos, se niegue a prestar la ayuda solicitada. A lo cual se debe aclarar que esta ayuda puede ser negada justificadamente, así es el caso que se puede estar atendiendo otra emergencia de mayor atención o las condiciones del automotor no prestan las condiciones para prestar esa ayuda que se la ha solicitado, entre otras muchas razones que se pueden presentar para esa negación. En el numeral 6 del artículo en mención, al transportarse varias personas en un vehículo automotor, la responsabilidad de la utilización del cinturón de seguridad es de todos, tanto de los chóferes y de los pasajeros, quien no utilice el cinturón de seguridad, deberá ser sancionado por incumplir con la Ley. Los conductores de vehículos a motor deben de comunicar a sus pasajeros, la utilización del cinturón de seguridad o darles a conocer por cualquier medio de comunicación cuales son las consecuencias o sanciones de no utilizar los cinturones de seguridad.

La terminología usada en el artículo 391, numeral 20 del Código Orgánico Integral Penal, referente a la palabra "estipulado" no es la adecuada, significando la misma: convenir, concertar o acordar. La Ley según la definición del Código Civil ecuatoriano en su artículo 1, menciona: "La ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite". La Ley no está pactando, lo que hace es mandar, prohibir o permitir. Por lo que la reforma es de forma al corregir un término que no corresponde al uso adecuado dentro del Derecho.

El uso del cinturón de seguridad es indispensable tanto para el conductor como para los pasajeros, lo cual es indiscutible. El artículo 392, numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal determina que habrá sanción para la o el conductor que no utilice el cinturón de seguridad. De lo cual hay que establecer que el conductor no es el único que debe usar el cinturón de seguridad, sino todos los pasajeros. Por lo que la sanción debe extenderse y recaer en la persona que teniendo las facilidades y la obligación de usarlo no lo hace. En el mismo artículo, numeral 13, se sanciona un acto administrativo, que no verifica o no tiene relación con la conducción de un vehículo a motor, el cual es no registrar el traspaso de dominio del bien, dentro del plazo de treinta días, contado a partir de la fecha del respectivo contrato. En este tipo penal las circunstancias de no registrar dicho contrato son variadas, desde la falta de dinero, problemas en la documentación, fallos mecánicos del vehículo a motor, etc., que ocasionan retraso o impiden que se lo haga. Por lo que la sanción no guarda relación con la conducción del vehículo a motor, que es la naturaleza del sistema de puntos a la licencia.

Con estos antecedentes mencionados y demás consideraciones jurídicas, se presenta el siguiente Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece; “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...”;

Que la Carta Magna en su artículo 11, numeral 8, manifiesta: “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.”;

Que el artículo 76, numeral 6 de la norma suprema del Ecuador, determina: “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.”;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas...”;

Que el artículo 84 ibidem, prescribe: “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades...”;

Que el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 1 determina como: “Este Código tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas.”;

Que las contravenciones de tránsito están tipificadas en los artículos 383 al 392 del Código Orgánico Integral Penal, las cuales deben ser reformadas para guardar la debida proporcionalidad, y;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales el Pleno de la Asamblea Nacional, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 383 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente texto:

Art. 383.- Conducción de vehículo con llantas en mal estado.- El propietario de un vehículo automotor que circule con llantas lisas o en mal estado, será sancionada con la disminución de cinco puntos en la licencia de conducir.

En caso de transporte público, la pena será el doble de la prevista en el inciso anterior.

Además, se retendrá el vehículo hasta superar la causa de la infracción.

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 386 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente texto:

Art. 386.- Contravenciones de tránsito de primera clase.- Será sancionado con multa de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de diez puntos en su licencia de conducir:

1. La persona que conduzca sin haber obtenido licencia.
2. La o el conductor que falte de obra a la autoridad o agente de tránsito.
3. La o el conductor que con un vehículo automotor, exceda los límites de velocidad fuera del rango moderado, establecidos en el reglamento correspondiente.

En el caso del número 1, no se aplicará la reducción de puntos. El vehículo solo será devuelto cuando se cancele el valor de la multa correspondiente y la persona propietaria del vehículo será solidariamente responsable del pago de esta multa.

Será sancionado con dos salarios básicos unificados del trabajador en general, reducción de diez puntos en su licencia de conducir y retención del vehículo por el plazo mínimo de siete días:

1. La o el conductor que transporte pasajeros o bienes, sin contar con el título habilitante correspondiente, la autorización de frecuencia o que realice un servicio diferente para el que fue autorizado. Si además el vehículo ha sido pintado ilegalmente con el mismo color y características de los vehículos autorizados, la o el juzgador

dispondrá que el vehículo sea pintado con un color distinto al de las unidades de transporte público o comercial y prohibirá su circulación, hasta tanto se cumpla con dicho mandamiento. El cumplimiento de esta orden solo será probado con la certificación que para el efecto extenderá el responsable del sitio de retención vehicular al que será trasladado el vehículo no autorizado. Los costos del cambio de pintura del vehículo estarán a cargo de la persona contraventora.

2. La persona que conduzca un vehículo con una licencia de menor categoría a la exigible para el tipo de vehículo que conduce.

3. Las personas que participen con vehículos a motor en competencias sin la debida autorización en la vía pública.

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 388 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente texto:

Art. 388.- Contravenciones de tránsito de tercera clase. Serán sancionados con multa equivalente al cuarenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de siete punto cinco puntos en su licencia de conducir:

1. La o el conductor que detengan o estacionen vehículos en sitios o zonas que entrañen peligro, tales como: zonas de seguridad, curvas, puentes, ingresos y salidas de los mismos, túneles, así como el ingreso y salida de estos, zonas estrechas, de poca visibilidad, cruces de caminos, cambios de rasante, pendientes, o pasos a desnivel, sin tomar las medidas de seguridad señaladas en los reglamentos.

2. La o el conductor que con un vehículo automotor o con los bienes que transporta, cause daños o deterioro a la superficie de la vía pública.

3. La o el conductor que derrame en la vía pública sustancias o materiales deslizantes, inflamables o contaminantes, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados.

4. La o el conductor que transporte material inflamable, explosivo o peligroso en vehículos no acondicionados para el efecto o sin el permiso de la autoridad competente y las o los conductores no profesionales que realizaren esta actividad con un vehículo calificado para el efecto.

5. La persona que construya o mande a construir reductores de velocidad sobre la calzada de las vías, sin previa autorización o inobservando las disposiciones de los respectivos reglamentos.

6. Las personas que roturen o dañen las vías de circulación vehicular sin la respectiva autorización, dejen escombros o

no retirem los desperdicios de la vía pública luego de terminadas las obras.

7. La o el conductor de un vehículo automotor que circule con personas en los estribos o pisaderas, baldes de camionetas, parachoques o colgados de las carrocerías de los vehículos. Excepto cuando transporte pasajeros en baldes de camionetas en zonas rurales donde no sea posible la prestación del servicio de transporte terrestre público o comercial, escolar e institucional.

8. La o el conductor de transporte público, comercial o independiente que realice el servicio de transporte de pasajeros y carga en cuyo vehículo no porte las franjas retroreflectivas previstas en los reglamentos de tránsito.

9. La o el conductor de transporte público o comercial que se niegue a brindar el servicio sin la debida o justa motivación.

A las o los ciclistas, peatones y los considerados en el numeral 5, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 389 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente texto:

Art. 389.- Contravenciones de tránsito de cuarta clase. Serán sancionados con multa equivalente al treinta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, y reducción de seis puntos en su licencia de conducir:

1. La o el conductor que desobedezca las órdenes de los agentes de tránsito, o que no respete las señales manuales de dichos agentes, en general toda señalización colocada en las vías públicas, tales como: semáforos, pare, ceda el paso, cruce o preferencia de vías.

2. La persona que adelante a otro vehículo en movimiento en zonas o sitios peligrosos, tales como: curvas, puentes, túneles, al coronar una cuesta o contraviniendo expresas normas reglamentarias o de señalización.

3. La o el conductor que altere la circulación y la seguridad del tránsito vehicular, por colocar obstáculos en la vía pública sin la respectiva autorización o sin fijar los avisos correspondientes.

4. Las o los conductores de vehículos de transporte escolar que no porten elementos distintivos y luces especiales de parqueo, que reglamentariamente deben ser utilizadas en las paradas para embarcar o desembarcar estudiantes.

5. La o el conductor que falte de palabra a la autoridad o agente de tránsito.

6. La o el conductor que con un vehículo automotor exceda dentro de un rango moderado los límites de velocidad

permitidos, de conformidad con los reglamentos de tránsito correspondientes.

7. El propietario de un vehículo a motor que circule sin cumplir las normas y condiciones técnico mecánicas adecuadas conforme lo establezcan los reglamentos de tránsito respectivos, debiendo además retenerse el vehículo hasta que supere la causa de la infracción.

8. La o el conductor profesional que sin autorización, preste servicio de transporte público, comercial, o por cuenta propia fuera del ámbito geográfico de prestación autorizada en el título habilitante correspondiente; se exceptúa el conductor de taxi fletado o de transporte mixto fletado que excepcionalmente transporte pasajeros fuera del ámbito de operación, quedando prohibido establecer rutas y frecuencias.

9. La o el propietario de un automotor de servicio público, comercial o privado que confíe su conducción a personas no autorizadas.

10. La o el conductor que transporte carga sin colocar en los extremos sobresalientes de la misma, banderines rojos en el día o luces en la noche, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos de tránsito o sin observar los requisitos exigidos en los mismos.

11. La o el conductor y los acompañantes, en caso de haberlos, de motocicletas, motonetas, bicimotos, tricar y cuadrones que no utilicen adecuadamente casco de seguridad homologados de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito o, que en la noche no utilicen prendas visibles retroreflectivas

12. La persona que conduzca un vehículo automotor sin las placas de identificación correspondientes o con las placas alteradas u ocultas y de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito.

Si el automotor es nuevo el conductor o propietario tendrá un plazo máximo de treinta días para obtener la documentación correspondiente.

A las o los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 390 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente texto:

Art. 390.- Contravenciones de tránsito de quinta clase. Será sancionado con multa equivalente al quince por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de cuatro punto cinco puntos en su licencia de conducir:

1. La o el conductor que, al descender por una pendiente, apague el motor de su vehículo.
2. La o el conductor que realice cualquier acción ilícita para evadir el pago de los peajes en los sitios legalmente establecidos.
3. La o el conductor que conduzca un vehículo en sentido contrario a la vía normal de circulación, siempre que la respectiva señalización esté clara y visible.
4. La o el conductor de un vehículo a diesel cuyo tubo de escape no esté instalado de conformidad con los reglamentos de tránsito.
5. La o el propietario, o conductor de un vehículo automotor que, en caso de emergencia o calamidad pública, luego de ser requeridos, se niegue a prestar la ayuda solicitada sin la debida o justa motivación.
6. La o el conductor de vehículos a motor que, ante las señales de alarma o toque de sirena de un vehículo de emergencia, no deje la vía libre.
7. La o el conductor que detenga o estacione un vehículo automotor en lugares no permitidos, para dejar o recoger pasajeros o carga, o por cualquier otro motivo.
8. La o el conductor que estacione un vehículo automotor en cualquier tipo de vías, sin tomar las precauciones reglamentariamente previstas para evitar un accidente de tránsito o lo deje abandonado en la vía pública.
9. La o el conductor de un taxi, que no utilice el taxímetro las veinticuatro horas, altere su funcionamiento o no lo ubique en un lugar visible al usuario.
10. La o el conductor, la operadora de transporte o el propietario de un vehículo automotor que tenga, según los reglamentos de tránsito, la obligación de contar con cinturones de seguridad y no difunda por cualquier medio antes de empezar el viaje la obligación de utilizarlos, o no exija el uso de los mismos a sus usuarios o acompañantes.
11. La o el conductor que haga cambio brusco o indebido de carril.
12. La o el conductor de un vehículo de transporte público masivo de pasajeros que cargue combustible cuando se encuentren prestando el servicio de transporte.
13. La o el conductor que lleve en sus brazos o en sitios no adecuados a personas, animales u objetos.
14. La o el conductor que conduzca un vehículo sin luces, en mal estado de funcionamiento, no realice el cambio de las mismas en las horas y circunstancias que establecen los reglamentos de tránsito o no utilice las luces direccionales luminosas antes de efectuar un viraje o estacionamiento.
15. La o el conductor que adelante a un vehículo de transporte escolar mientras este se encuentre estacionado, en lugares autorizados para tal efecto, y sus pasajeros estén embarcando o desembarcando.

16. La o el conductor de vehículos de propiedad del sector público ecuatoriano que conduzca el vehículo oficial fuera de las horas de oficina, sin portar el respectivo salvoconducto.

17. La o el conductor de vehículo de transporte público masivo que se niegue a transportar a los ciclistas con sus bicicletas, siempre que el vehículo cuente con las facilidades para transportarlas.

18. La o el conductor que no respete el derecho preferente de los ciclistas en los desvíos, avenidas y carreteras, cruce de caminos, intersecciones no señalizadas y ciclovías.

19. La o el conductor que invada con su vehículo, circulando o estacionándose, las vías asignadas para uso exclusivo de los ciclistas.

20. La o el conductor de motocicletas, motonetas, bicimotos, tricar y cuadrones que transporte un número de personas superior a la capacidad permitida, de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito.

21. La persona que altere la circulación y la seguridad peatonal por colocar obstáculos en la vía pública sin la respectiva autorización o sin fijar los avisos correspondientes.

22. La o el conductor que deje en el interior del vehículo a niñas o niños solos, sin supervisión de una persona adulta.

A las o los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.

Artículo 6.- Sustitúyase el artículo 391 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente texto:

Art. 391.- Contravenciones de tránsito de sexta clase. Será sancionado con multa equivalente al diez por ciento de un salario básico unificado del trabajador general y reducción de tres puntos en su licencia de conducir:

1. La o el conductor de un vehículo automotor que circule contraviniendo las normas previstas en los reglamentos de tránsito y demás disposiciones aplicables, relacionadas con la emanación de gases.

2. La persona que no conduzca su vehículo por la derecha en las vías de doble dirección.

3. La o el conductor que invada con su vehículo las vías exclusivas asignadas a los buses de transporte rápido.

4. La o el conductor de un vehículo automotor que no lleve en el mismo, un botiquín de primeros auxilios equipado y un extintor de incendios cargado y funcionando, de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito.

5. La o el conductor que estacione un vehículo en los sitios prohibidos por la ley o los reglamentos de tránsito; o que, sin derecho, estacione su vehículo en los espacios destinados a un uso exclusivo de personas con discapacidad o mujeres embarazadas; o estacione su vehículo obstaculizando rampas de acceso para discapacitados, puertas de garaje o zonas de circulación peatonal. En caso que el conductor no se encuentre en el vehículo este será trasladado a uno de los sitios de retención vehicular
6. La persona que obstaculice el tránsito vehicular al quedarse sin combustible.
7. La o el conductor de un vehículo automotor particular que transporte a niños sin las correspondientes seguridades, de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito.
8. La o el conductor que no detenga el vehículo, antes de cruzar una línea férrea, de buses de transporte rápido en vías exclusivas o similares.
9. La persona que conduzca o instale, sin autorización del organismo competente, en los vehículos particulares o públicos, sirenas o balizas de cualquier tipo, en cuyo caso además de la sanción prevista en el presente artículo, se le retirarán las balizas, o sirenas del vehículo.
10. La o el conductor que en caso de desperfecto mecánico no use o no coloque adecuadamente los triángulos de seguridad, conforme lo establecido en los reglamentos de tránsito.
11. La persona que conduzca un vehículo con vidrios con películas antisolares oscuras, polarizados o cualquier tipo de adhesivo que impidan la visibilidad del conductor, excepto los autorizados en el reglamento correspondiente o cuyo polarizado de origen sea de fábrica.
12. La o el conductor que utilice el teléfono celular mientras conduce y no haga uso del dispositivo homologado de manos libres.
13. La o el conductor de transporte público de servicio masivo que incumpla las tarifas preferenciales fijadas por la ley en beneficio de los niños, estudiantes, personas adultas mayores de sesenta y cinco años de edad y personas con capacidades especiales.
14. La o el conductor que no encienda las luces del vehículo en horas de la noche o conduzca en sitios oscuros como túneles, con las luces apagadas.
15. La o el conductor, controlador o ayudante de transporte público o comercial que maltrate de obra o de palabra a los usuarios.
16. La personas que, sin permiso de la autoridad de tránsito competente, realice actividades o competencias deportivas en las vías públicas, con vehículos de tracción humana o animal.

17. La o el propietario de mecánicas, estaciones de servicio, talleres de bicicletas, motocicletas y de locales de reparación o adecuación de vehículos en general, que preste sus servicios en la vía pública.

18. La o el propietario de vehículos de servicio público, comercial o privado que instale en sus vehículos equipos de vídeo o televisión en sitios que puedan provocar la distracción del conductor.

19. La o el conductor de un vehículo que presta servicio de transporte urbano que circule con las puertas abiertas.

20. La o el conductor de vehículos pesados que circule por zonas restringidas sin perjuicio de que se cumpla con lo determinado en las ordenanzas municipales.

21. La persona que conduzca un vehículo automotor sin portar su licencia de conducir.

A las y los ciclistas, peatones y los contemplados en los numerales 16 y 17, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.

Artículo 7.- Sustitúyase el artículo 392 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente texto:

Art. 392.- Contravenciones de tránsito de séptima clase. Será sancionado con multa equivalente al cinco por ciento de un salario básico unificado del trabajador general y reducción de uno punto cinco puntos en su licencia de conducir:

1. La o el conductor que use inadecuada y reiteradamente la bocina u otros dispositivos sonoros contraviniendo las normas previstas en los reglamentos de tránsito y demás normas aplicables, referente a la emisión de ruidos.

2. La o el conductor de transporte público de servicio masivo de personas y comercial cuyo vehículo circule sin los distintivos e identificación reglamentarios, sobre el tipo de servicio que presta la unidad que conduce.

3. La persona con discapacidad que conduzca un vehículo adaptado a su discapacidad sin la identificación o distintivo correspondiente.

4. La o el conductor de un vehículo de servicio público que no presente la lista de pasajeros, cuando se trate de transporte público interprovincial o internacional.

5. La o el conductor que no mantenga la distancia prudente de seguimiento, de conformidad con los reglamentos de tránsito.

6. La o el conductor, o pasajero que no utilice el cinturón de seguridad.











7. La o el conductor de un vehículo de transporte público o comercial que no ponga a disposición de los pasajeros recipientes o fundas para recolección de basura o desechos.
8. La o el peatón que en las vías públicas no transite por las aceras o sitios de seguridad destinados para el efecto.
9. La o el peatón que, ante las señales de alarma o toque de sirena de un vehículo de emergencia, no deje la vía libre.
10. La persona que desde el interior de un vehículo arroje a la vía pública desechos que contaminen el ambiente.
11. La persona que ejerza actividad comercial o de servicio sobre las zonas de seguridad peatonal o calzadas.
12. La o el ciclista o motociclista que circule por sitios en los que no le esté permitido.
13. La o el comprador de un vehículo automotor que no registre, en el organismo de tránsito correspondiente, el traspaso de dominio del bien, dentro del plazo de treinta días, contado a partir de la fecha del respectivo contrato.
14. La o el ciclista y conductor de vehículos de tracción animal que no respete la señalización reglamentaria respectiva.
15. La o el propietario de un vehículo que instale, luces, faros o neblineros en sitios prohibidos del automotor, sin la respectiva autorización.

A las y los ciclistas, peatones y los contemplados en los numerales 4, 6, 7, 10 y 13, en los casos que correspondan, se los sancionará únicamente con la multa.

Disposición Final.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los del mes de.... Del año dos mil....

**FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO
ORGÁNICO INTEGRAL PENAL PRESENTADO POR EL ASAMBLEÍSTA EDDY
PEÑAFIEL**

NOMBRE	FIRMA
Raúl Tello	
ELISEO AZUERO	
Yudy Placeron y.	
Fito Puanchin	
AXIBEL GONZALEZ CARRERON	
Elio Pardo	
JAIMÉ OLIVO	
JUAN CARLOS GONZALEZ	
Wilma Andrade	
Encarnacion Duchini	
GESSER SOLARZANO	